



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, octubre cinco de dos mil veintidós
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga
Coadyuvantes: Cotty Morales Caamaño
Demandado: AUDIFARMA S.A.
Transversal 23 No. 94A – 39 Bogotá
Expediente: 66001310300320160050701
Proceso: Acción popular
Acta. No. 493 del 5 de octubre de 2022
Sentencia No. SP-0101-2022

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia del 15 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira en la acción popular que propuso **Javier Elías Arias Idárraga** frente a **AUDIFARMA S.A.**, ubicada en la “*Transversal 23 No. 94A – 39 de Bogotá*”, en la que interviene como coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

A nombre propio, acudió a la acción popular Javier Elías Arias Idárraga, porque la sociedad demandada vulnera los incisos “*m, d, l ENTRE OTROS Q DETERMINE EL JUEZ, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, ley 361 de 1997, entre otras más, art 13 CN*” (sic), por cuanto “*no cuenta en el inmueble donde presta servicios con baño apto para ciudadanos q se movilizan en silla de ruedas*” (sic)¹.

¹ 01PrimeraInstancia, archivo 01

1.2. Pretensiones

Pidió, en consecuencia, que se ordene a la entidad “...*que construya un baño publico que sea apto para ser empleado por ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec, en un termino NO MAYORA 30 DIAS*” (sic).

1.3. Trámite

La demanda fue admitida². Audifarma contestó³ e hizo saber que ya se tramitaba otra acción respecto de ese punto de atención; se refirió a los hechos, se opuso a lo pretendido y formuló como excepciones las que denominó (i) inexistencia de la afectación de los derechos colectivos mencionados; (ii) agotamiento de jurisdicción; (iii) mala fe y temeridad del accionante; (iv) la denominada genérica; y (v) la inexistencia del demandado.

Concluidas las etapas pertinentes, el Juzgado profirió sentencia⁴, en la que se negaron las pretensiones, por cuanto “...*de acuerdo con lo informado por el Alcalde Local de Chapinero en la dirección referida funciona la clínica los NOGALES y hay baños para discapacitados, en consecuencia quien vaya a Audifarma puede utilizar dichos baños.*” Se condenó en costas a la parte demandante.

Contra esta decisión el actor, señor Javier Elías Arias Idárraga manifestó su inconformidad⁵, en concreto, porque (i) la demandada debe tenerse como allanada, ya que no contestó; y (ii) para que prospere

² Ibidem, archivo 03

³ Ibidem, archivo 27

⁴ Ibidem, archivo 33

⁵ Ibidem, archivos 48 y 49, p. 11

la acción solo basta que exista una amenaza sin que sea menester probar el daño contingente.

En esta sede se incorporó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada⁶, pedido de oficio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que afecte lo actuado.

2.2. El accionante está legitimado, ya que la acción popular puede ejercerla cualquier persona, natural o jurídica, por sí misma, o por otro que actúe a su nombre, como se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 472, y lo han precisado las altas Cortes, como puede consultarse en sentencias de constitucionalidad C-215 de 1999, C-377 de 2002, C-230 de 2011; o en sede de tutela por la Corte Suprema, STC14393 -2015; o en la vía contencioso administrativa, sentencia del 31-10-2002 y 13-02-2006, C.P. Ricardo Hoyos D., expediente 2000-1059-01 (AP 518) y Germán Rodríguez V., expediente 2003-00861-01 (AP). Esto por activa.

Y por pasiva también hay legitimación, por cuanto la persona jurídica demandada, AUDIFARMA S.A., a la que se le imputa la amenaza, según expone en su escrito de contestación y se evidencia en su certificado de existencia y representación legal, presta servicios de dispensación de medicamentos a los usuarios de las EPS e IPS, actividad clasificada como un servicio público, puesto que el suministro de medicamentos hace

⁶ Ibidem, archivos 29 y 30

parte de las obligaciones que tienen aquéllas entidades con sus afiliados, como lo ha dicho la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-092 de 2018.

2.3. El problema jurídico consiste en definir si se confirma la sentencia de primer grado que negó las pretensiones o si, por el contrario, como sugiere el recurrente, debe revocarse y, en su lugar, acceder a las pretensiones ante la evidente amenaza de los derechos colectivos invocados.

2.4. Lo que busca la demanda es que se conmine a AUDIFARMA S.A., para que adecue las instalaciones físicas donde funciona su establecimiento con servicios sanitarios aptos para el uso de personas que se movilizan en sillas de ruedas.

Precisamente, la Carta Política actual señala, en su artículo 13, que es deber del Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos que contra ellas se cometan, lo que guarda armonía con el artículo 47 de la misma obra. Estas normas sirvieron de fundamento a la expedición de la Ley 361 de 1997, cuyo título IV se ocupa de las *“normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente”* y prevé en su parágrafo que *“Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación”*.

Adicionalmente, el artículo 44 se refiere al principio de accesibilidad que la entiende como *“la condición que permite en cualquier espacio o*

ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes". Por barreras físicas se entiende a todas aquellas "trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas", mientras que el artículo 45 enseña que "Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal" y el 46 que "La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios".

Más aún. El artículo 47 dispone que "La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones...".

2.5. Ahora bien, la demanda popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar derechos e intereses colectivos. Constituyen elementos necesarios para esta clase de acciones los siguientes: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses

colectivos y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño, amenaza o vulneración.

Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, esté en incapacidad de cumplirla. Así que, la carencia de baterías sanitarias es un hecho susceptible de fácil demostración, por lo que, se debe verificar si en realidad Audifarma S.A., en la citada sede, perturba o amenaza los derechos de la población que tiene limitaciones en su movilidad.

2.6. Al descender al caso concreto, de acuerdo con las respuestas brindadas por la entidad accionada en la contestación a la acción⁷ y de la Alcaldía de Bogotá⁸, al igual que la prueba de oficio decretada en esta instancia⁹, se encuentra demostrado que (i) sí existe un local de AUDIFARMA S.A. ubicado en la Transversal 23 No. 94A – 39 de Bogotá, con nombre de la agencia “AUDIFARMA LOS NOGALES BOGOTÁ”; y (ii) que el establecimiento queda dentro de las instalaciones de la Clínica Los Nogales, ubicada precisamente en esa dirección, con registro fotográfico de la existencia de las baterías sanitarias dentro de la clínica¹⁰, *“lo cual significa que si algún usuario requiere el servicio de baño, se cuenta con los servicios dentro de la clínica los cuales pueden ser usados por las personas que asisten al dispensario.”*¹¹ y las personas con movilidad reducida.

En el informe del Alcalde Local de Chapinero, se indica que:

⁷ Ibidem, archivo 38

⁸ Ibidem, archivo 10

⁹ O2SegundaInstancia, archivo 22

¹⁰ Ibidem, archivo 29

¹¹ Ibidem, archivo 29

“... el punto de atención de audifarma hace parte de la unidad hospitalaria Clínica Los Nogales. Dicho punto de atención se encuentra ubicado en el Sótano 1 de la Clínica, al cual se accede a través de ascensor o por escaleras. El punto de atención de Audifarma consiste en un área donde se almacenan los medicamento para la distribución y dispensación, y es de acceso restringido, por lo tanto no permite el acceso de usuarios. Para realizar la distribución y entrega de medicamentos el espacio cuenta con ventanilla ubicada a 1.10 mts. Sobre el nivel del piso.

Con relación a la no existencia de Baño para personas que se movilizan en silla de ruedas que acuden al servicio de retiro de medicamentos en el punto de atención de AUDIFARMA se debe informar que debido a que dicho punto hace parte de las instalaciones de la Clínica Los Nogales, la clínica cuenta con los respectivos Baños con cumplimiento de la NTC 6047. Los cuales son accesibles para personas que se movilizan en silla de ruedas.”¹²

Y a pesar de que en oficio posterior, que se allegó por parte de la Alcaldía de Bogotá, se indica que dicha sucursal no existe¹³, pues actualmente se encuentra funcionando la Clínica Los Nogales, edificio en el cual “...no fue evidenciado la existencia de AUDIFARMA”, parece ser un lapsus en el informe, porque con el certificado de existencia y representación legal allegado por la entidad accionada se advierte que sí existe, solo que está ubicada dentro de las instalaciones de la Clínica Los Nogales, en el sótano, tal como se constató en la primera inspección que hizo el Alcalde Local de Chapinero.

Todo lo cual es suficiente para dar por demostrado que sí existen baterías sanitarias aptas para el uso de personas que se movilizan en sillas de ruedas, con lo que se vienen a menos las escuetas réplicas del accionante, no solo porque en este caso la demanda sí contestó la

¹² 01PrimeraInstancia, Archivo 10

¹³ Ibidem. Archivo 40.

demanda¹⁴; sino porque, si bien se advirtió que la acción popular tiene lugar ante la sola amenaza del derecho, en este caso, ella es inexistente.

2.7. Por tanto, se confirmará la sentencia de primera instancia, sin que haya lugar a costas en esta sede (artículo 38 de la Ley 472 de 1998).

3. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia del 15 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en la acción popular que propuso **Javier Elías Arias Idárraga** frente a **AUDIFARMA S.A.**, ubicada en la Transversal 23 No. 94^a-39 de Bogotá, en la que interviene como coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

Sin costas.

Notifíquese.

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

¹⁴ Ibidem, archivo 27

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91f3092c448bc992e841c17c132c50ac7e4296cd7ca3478669880405c0f372c**

Documento generado en 05/10/2022 11:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>